



Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2020-00167
Demandante: John Arturo Barrera Vargas
Demandado: Urbanismo Turístico Ltda.
Asunto: **Contestación de Demanda**

Respetados Señores;

Actuando como apoderado judicial de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito comunicarme con su despacho estando dentro del término de veinte (20) días otorgado; con el propósito de interponer contestación a la demanda admitida el día 02 de septiembre de 2021, la cual fue notificada mediante auto del 19 de abril del 2023, y notificada en el estado No. 46 de 20 de abril del corriente, en los siguientes términos:

Frente a los Hechos:

1. No me costa, deberá ser probado.
2. No me costa, deberá ser probado.
3. No me costa, deberá ser probado.
4. No me costa, deberá ser probado.
5. No me costa, deberá ser probado.
6. No me costa, deberá ser probado.
7. No me costa, deberá ser probado.
8. No me costa, deberá ser probado.
9. No me costa, deberá ser probado.
10. No me costa, deberá ser probado.
11. No me costa, deberá ser probado.
12. No me costa, deberá ser probado.
13. No me costa, deberá ser probado.

Contacto: +57 3214343133 - jpvelandia@jpabogados.com.co Bogotá, D.C., Colombia



14. Es parcialmente cierto, inicialmente el juzgado encontró infundadas las excepciones propuestas por parte del demandado.
15. No me costa y deberá ser probado, por cuanto no existen pruebas de lo manifestado, se presenta un documento que será tachado en la oportunidad adecuada.
16. No me costa y deberá probado, por cuanto no existen pruebas de lo manifestado, se presenta un documento que será tachado en la oportunidad adecuada.
17. No es un hecho, no costa y deberá ser probado.
18. No me costa y deberá probado, por cuanto no existen pruebas de lo manifestado, se presenta un documento que será tachado en la oportunidad adecuada.
19. No me costa y deberá probado.
20. No me costa y deberá probado, es un hecho que no aparece completo en el expediente.
21. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
22. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
23. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
24. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
25. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
26. No aparece en el expediente, sin embargo no costa y debe probarse
27. No me costa y deberá probado.
28. No me costa y deberá probado.
29. No me costa y deberá probado.
30. No me costa y deberá probado.
31. No me costa y deberá probado.
32. No me costa y deberá probado.
33. No me costa y deberá probado.
34. No es un hecho, es una manifestación del demandante.
35. No me costa y deberá probado.
36. No me costa y deberá probado.

Frente a las pretensiones:

Señor Juez, de la manera más respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de argumentos facticos y jurídicos.

Excepciones de Merito

Contacto: +57 3214343133 - jpvelandia@jpabogados.com.co Bogotá, D.C., Colombia



I. Cosa Juzgada:

Dentro del expediente 2014-01375, según los hechos de la demanda y acta aportada como prueba se dictó sentencia el día 24 de agosto de 2018, en dicha sentencia en el punto cuatro (4) se condenó al demandante **al pago de las costas y de los perjuicios** que se hubieren causado con ocasión al proceso y a la práctica de medidas cautelares.

Lo que omite el demandante John Arturo Barrera Vargas, fue mencionar en el escrito de la demanda que dentro del mismo expediente se inició el cobro ejecutivo de las costas y al parecer del incidente de perjuicios, en auto de mandamiento de pago de 10 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (anexo 01), se libró mandamiento ejecutivo a favor del aquí demandante y en contra de la sociedad que represento por las costas procesales e intereses, pero lo negó en contra de las demás pretensiones; Indicando el Juzgador que para el cobro de lo pretendido se debía presentar de acuerdo a las normas del C.G.P. que regulan la condena en abstracto, esto es lo normado en el artículo 283 inciso tercero (3) de nuestro ordenamiento procesal.

En recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2019, contra el auto que libro mandamiento de pago (anexo 1), el acá demandante solicito por intermedio del mismo apoderado que lo representa en este proceso, se revocara dicho auto por no conceder el mandamiento de pago, indicando que el Juzgado estaba errado con relación a la norma aplicable y manifiesta y cito: *“...toda vez, que como se dijo, las normas aplicables corresponden al Código de Procedimiento Civil, valga decir, el art. 307 de la norma en comento...”*

Continúa el memorialista indicando que, y me permito citar de nuevo: *“de acuerdo con todo lo anterior, la regulación de perjuicios que se objeta por su señoría se presentó dentro de los **sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que condeno al pago de perjuicios...**”*

Finalmente en auto de fecha 08 de mayo de 2019, el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no concedió el recurso por improcedente como quiera que era un proceso de única instancia.



Entonces así las cosas el acá demandante y su actual apoderado intentaron el cobro de los mismos perjuicios en el juzgado que conoció del proceso ejecutivo inicial, y el juzgado lo rechazo al parecer por extemporaneidad.

Por lo que pretende revivir nuevamente el derecho ahora como proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, actuando con temeridad y claramente mala fe en contra de mi representado y causando un perjuicio grave con el embargo de los inmuebles que tiene para comercializar en desarrollo a su objeto social.

Es claro que no se puede volver a exigir un derecho que se extinguió por su no ejercicio como es el caso de la condena en abstracto del 24 de agosto de 2019, o que se exigió de manera errónea o extemporánea, pues claramente nuestro ordenamiento procesal determino la forma, oportunidad, tramite y las consecuencias de su omisión, adicional a lo anterior adscribió competencia exclusiva al juez del proceso donde se profirió la condena en abstracto, por lo que no se puede buscar otro juez y menos aún un proceso diferente.

II. Caducidad de la acción:

En el escrito de demanda presentado por parte del señor John Arturo Barrera Vargas, en la parte introductoria indica que inicia el presente proceso como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la acción ejecutiva iniciada por la sociedad Urbanismo Turístico LTDA en su contra, el cual termino con sentencia a su favor mediante fallo del 24 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el numero 11001400306420140137500. (Folio 1)

En la parte de las pretensiones de la demanda inicial, menciona que teniendo en cuenta los hechos y la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pronunciamiento en el cual se sustenta la presente demanda, y solicita adelantar las condenas que pide. (Folio 65)

En la subsanación de la demanda folios 104 y 105, cuando indica nuevamente las pretensiones de la demanda, el Demandante solicita que se declare a la sociedad que represento como responsables de las consecuencias de la demanda ejecutiva presentada ante la jurisdicción civil, proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



A folios 133 y siguiente (esta sin numeración) el demandante vuelve a ratificar que el fundamento del presente proceso es la sentencia ya mencionada por lo que es plausible suponer que la base de la presente demanda es la sentencia del 24 de agosto de 2018, del Juzgado 23, ya mencionado, y su condena al pago de perjuicios a cargo de mi prohijado Urbanismo Turístico Ltda.

También lo manifiesta así el demandante en los hechos de la demanda del 1 al 14 donde su argumentación está centrada en el eventual proceso (no apporto pruebas del expediente) y tiene un título el “C” que llamo: *“En relación con los daños y perjuicios derivados de la demanda ejecutiva presentada por el señor Fernando Diaz Amaya”* (El demandante fue Urbanismo Turístico Ltda).

Como su primera prueba (folio 4) aporta copia del acta de la sentencia ya mencionada y a la cual me remito en este momento.

Indica dicho documento en su numeral cuarto que se condena a la sociedad Urbanismo Turístico Ltda, al pago de los perjuicios que eventualmente se hubieran causado, condena en abstracto que se fundamenta en lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Lo anterior unido con lo mencionado en el inciso 4, del mismo artículo, que indica que la medida cautelar se levanta por si se termina el proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa, cosa que ocurrió en el proceso ejecutivo del Juzgado 23 de Pequeñas Causas, tantas veces citado por el señor Barrera Vargas.

Ahora bien, revisando el artículo 283 ibidem, encontramos:

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada



y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”

Tenemos entonces que el demandante contaba con un término perentorio de treinta (30) días, a partir del pronunciamiento de la sentencias que termino el proceso ejecutivo, para el cobro de los perjuicios por incidente que debería promover mediante escrito que contuviera la liquidación motivada y específica de su cuantía, si no lo hizo se debe aplicar lo mencionado en el inciso final del artículo en cita, esto es: vencido dicho termino caducara el derecho, por lo que su señoría deberá rechazar de plano la presente demanda.

III. Nexo Causal:

Con la convicción que las dos excepciones propuestas anteriormente están llamadas a prosperar, pues ha sido el sentido de la Corte Suprema de Justicia, indicar que no habrá lugar a iniciar un proceso de responsabilidad extracontractual por el no ejercicio oportuno del incidente de perjuicios, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: Doctor William Namen Vargas, -Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01. Presento esta excepción en gracia de discusión académica y para demostrar la temeridad en la presente demanda.

Pretende la parte demandante que la sociedad que represento sea declarada civilmente responsable por una andanada de acciones judiciales, donde Urbanismo Turístico Ltda, no participo de ninguna manera, no aparece como parte ni tampoco figura como accionada ni llamada en garantía.

Porque que lo que se pretende claramente esta llamado al fracaso no solo por lo ya manifestado sino por carecer de fundamento factico, pues desconoce el demandante la Personería Jurídica de mi poderdante, y que dicha personería es diferente a la persona natural que ostenta su representación legal, debe recordar el demandante que en este proceso el único demandado es la sociedad Urbanismo Turístico LTDA. (Folio 143)

Por otra parte no muestra ni una prueba como es que las acciones judiciales iniciadas, y los contratos celebrados son de resorte de mi prohijado, a sabiendas que claramente la sociedad



Urbanismo Turístico tenía derecho al cobro de las acreencias, y si de causarse un perjuicio se debió iniciar el incidente de perjuicios dentro del mismo expediente, donde se constituyó póliza de seguro que debe cumplir esas eventualidades y donde debió haber llamado en garantía a dicha aseguradora.

Nuestra contraparte se limita a enunciar la elaboración de unos contratos de prestación de servicios pero tampoco indica que tienen que ver con la demanda instaurada por mi demandante en el juzgado 23 de pequeñas causas, ni como se relaciona con el resultado del proceso, adjunta documentos de acciones de tutela y de actuaciones policivas, administrativas y hasta un contrato para iniciar una acción penal.

Tampoco prueba los perjuicios morales que dice tener el señor John Arturo Barrera Vargas, ni como con la demanda inicial se causaron semejantes perjuicios. Mucho menos aporta documentos contables o legales que prueben el detrimento patrimonial que dice sufrir, o soportes de pago de dicho detrimento.

Olvida el demandante que el proceso de responsabilidad civil extracontractual lo que busca es la reparación de un daño causado, y solo el daño, no puede pretender enriquecerse a costa de los bienes de mi prohijado, debe recordar que el resarcimiento es compensatorio y no fuente de enriquecimiento, se busca reparar el menoscabo causado a una persona por lo que se impone que debe ser cierto, es decir real y efectivo no como lo muestra en la demanda algo eventual e hipotético.

Petición:

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, solicito respetuosamente a su despacho, rechace de plano todas las pretensiones de la demanda y en su lugar:

- A. Termine el proceso por la causal de cosa juzgada y caducidad de la acción, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas.
- B. Condene al demandante John Arturo Barrera Vargas al pago de los perjuicios ocasionados a mi prohijado sociedad Urbanismo Turístico Ltda, con el presente proceso y en particular con la práctica de todas las medidas cautelares.
- C. Condene al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

**Pruebas:**

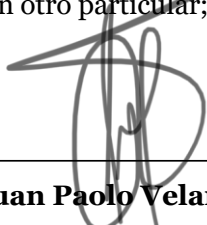
Ruego señor Juez, sean tenidas como tales las documentales que aporte con este documento, que contienen el trámite de incidente presentado por el demandante ante el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que indique como anexo 1.

Solicito se convoque a interrogatorio de parte al demandante y a su apoderado, para que respondan a preguntas que formule en la oportunidad procesal adecuada.

Notificaciones:

Para lo pertinente indico que puedo ser notificado mediante mensaje de datos al WhatsApp Business: +57 317 0130580 o a la dirección electrónica: jpvelandia@jpabogados.com.co , o en la Carrera 13 No. 90 – 17 de la ciudad de Bogotá. y mi representado puede ser notificado en la dirección física aportada en la demanda, o en el correo electrónico: diazmarcelamarcela2010@gmail.com

Sin otro particular;



Juan Paolo Velandia Daza

C.C. No. 80.173.246 de Bogotá

T.P. No. 385457 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

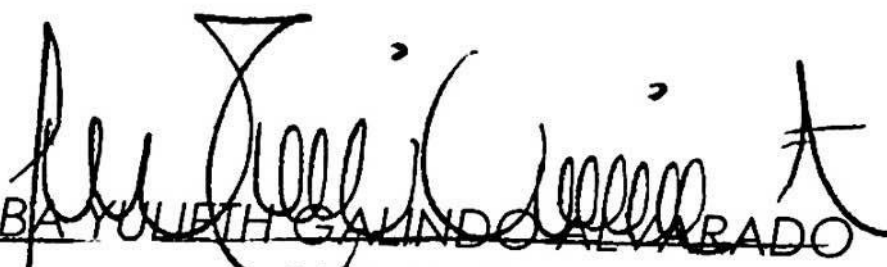


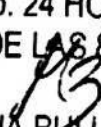
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. Diez (10) de abril de 2019

Proceso No 2014-1375

En atención a la cuantía de la ejecución, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 593 del C.G.P. se requiere al demandante a fin de que indique el bien sobre el cual desea que se decrete la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA YULITH GALINDO ALVARADO
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 24 HOY 11 DE ABRIL DE 2019 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de 2019

Proceso No 2014-1375

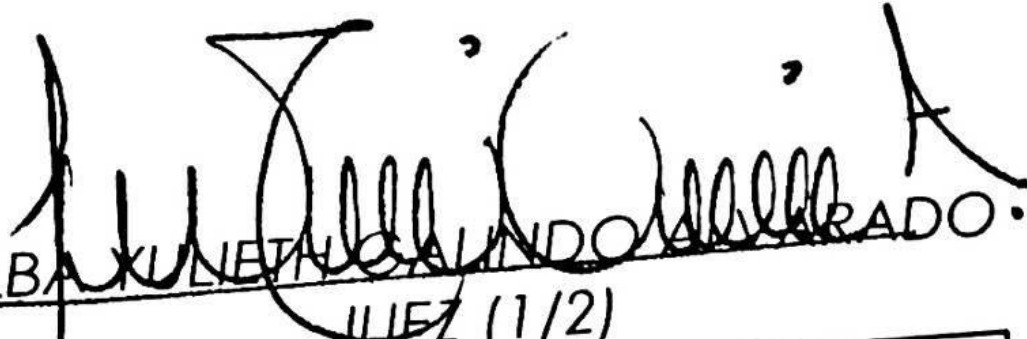
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOHN ARTURO BARRERA VARGAS., en contra de URBANISMO TURISTICO LTDA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$200.000 por concepto de costas procesales aprobadas el proceso ejecutivo hipotecario.
2. Por los intereses legales liquidados al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación de carácter civil, esto es desde la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas, hasta cuando se verifique su pago total.
3. *Niéguese el mandamiento de pago respecto de las pretensiones primera a novena, como quiera que las mismas están apoyadas en la condena en abstracto que se profirió con el fallo del 24 de agosto de 2018 y que debía presentarse de acuerdo a las normas del C.G.P. que regulan este tipo de condenas.*
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

RECONÓZCASE al abogado LUIS PRADA ACOSTA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder debidamente presentado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA XIMETH CALIENDO ALVARADO.
JUEZ (1/2)
JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 24 HOY 11 DE ABRIL DE 2019 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA



Luis Prada Acosta

Abogado Especializado en Derecho
Civil, Penal, Penal Militar, Criminología y
Probatorio



Bogotá, D.C., martes 23 de abril de 2019.

J.23 PEQ CAU COM MULT
APR23*19PM 4:52 003782

Doctora

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO

Juez Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E. S. D

REF. RADICACIÓN No. 11001400306420140137500

DEMANDA EJECUTIVA, Y EJECUTIVA CONEXA O
ACUMULADA DE MENOR CUANTÍA POR DAÑOS Y
PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL SEÑOR FERNANDO
DÍAZ AMAYA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA
URBANISMO TURÍSTICO LTDA. AL DEMANDADO JOHN
ARTURO BARRERA VARGAS.

En atención al asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOHN ARTURO BARRERA VARGAS**, comedidamente me permito presentar recurso de APELACION en contra del auto de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se negó el mandamiento de pago de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes en cabeza del señor **FERNANDO DÍAZ AMAYA** y susceptibles de persecución dada la sentencia proferida por su señoría con fecha 24 de agosto de 2018, a través de la cual se condenó en daños y perjuicios al entonces demandante.

Para el caso se hace necesario recordar, que la acción ejecutiva provocada por el señor FERNANDO DIAZ AMAYA, se inició con fecha 9 de septiembre de 2014, evento que nos lleva a establecer que la norma aplicable en este asunto es la correspondiente al Código de Procedimiento Civil, toda vez que este, por iniciativa de la Rama Judicial, sólo perdió su vigencia el 31 de Diciembre de 2015, como quiera el C.G.P., solo inició su aplicación hasta el 1 de enero de 2016, tal como fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos de 2014 y 2015.

DIRECCION:
CALLE 9 A SUR No. 68-59
BOGOTA D.C.
CALLE 49 No. 50-21 Edificio El Café Of. 704
MDELLÍN
10251 SOUTWEST 72 ND STREET
MIAMI

TELEFONO 6965709
CELULAR: 3157930011

www.multijuris@hotmail.com

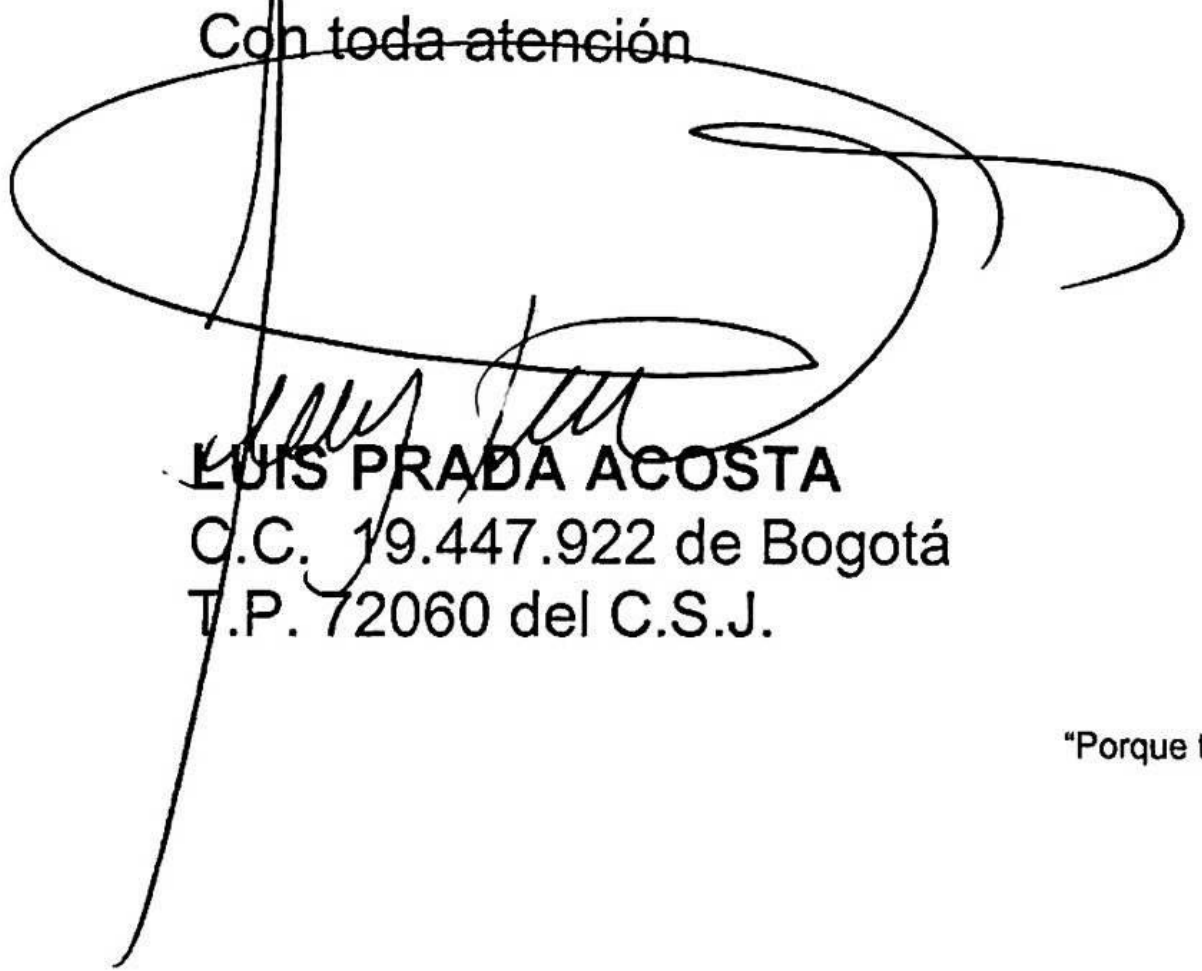
Si ello es así, se tiene entonces, que la exigencia de su señoría en relación con la aplicación de las normas del C.G.P., no es susceptible de aplicación, toda vez, que como se dijo, las normas aplicables corresponden al Código de Procedimiento Civil, valga decir, el art. 307 de la norma en comento.

De acuerdo con todo lo anterior, la regulación de perjuicios que se objeta por su señoría, se presentó dentro de los **sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que condenó al pago de perjuicios**, aún y a pesar, que el expediente se encontraba en el despacho, lapso que no puede ser tenido en cuenta en este asunto, toda vez, que para el cómputo de que trata el art. 307, norma que descarta, porque se trata de un término individual fijado a una de las partes, para que realice determinado acto procesal, en este caso, promover el incidente de regulación de perjuicios, amén que la ley no consagró dicha posibilidad para el cómputo de los términos de días, excepto los días inhábiles que no cuentan, entendiendo por día inhábil todo aquel en que no haya despacho para el público en el juzgado o tribunal, conforme lo establecido en el artículo 121 del C. de P. C., que consagra: —En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.—

Basta recordar, que el expediente se mantuvo en el despacho hasta hace pocos días, valga decir, hasta el mes de marzo, fecha en la cual y como consecuencia de la acción constitucional impetrada para que se procediera al impulso procesal correspondiente, este fue puesto en conocimiento de las partes.

Si ello es así, es evidente señoría, que nos encontramos frente a la violación al debido proceso, toda vez, que a la fecha del pronunciamiento que se critica, por las razones expuestas el término no se encontraba finiquitado.

Con toda atención



LUIS PRADA ACOSTA
C.C. 19.447.922 de Bogotá
T.P. 72060 del C.S.J.

"Porque tu misericordia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

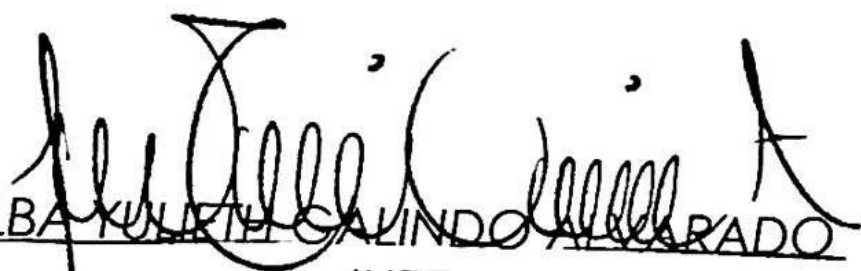


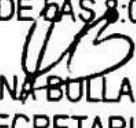
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. Ocho (08) de mayo de 2019

Proceso No. 2014-1375

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se niega por improcedente como quiera que el presente proceso en el cual se ventila la controversia es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA YULITH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 28 HOY 09 DE MAYO DE 2019 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA

Contestación de la Demanda -REFERENCIA: Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2020-00167

JPABOGADOS <jpvelandia@jpabogados.com.co>

Vie 19/05/2023 11:34 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johnartba@gmail.com <johnartba@gmail.com>; multijuris@hotmail.com

<multijuris@hotmail.com>; diazmarcelamarcela2010@gmail.com <diazmarcelamarcela2010@gmail.com>

■ 2 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación_Demanda_202000167.pdf; 2014-01375.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No.14-33 PISO 11.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados Señores;

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la contestación a la demanda. Aportó Escrito y Pruebas.

Del presente correo se envía copia a:

Demandante: Jhon Arturo Barrera Vargas : "johnartba@gmail.com" <johnartba@gmail.com>

Apoderado Demandante: Luis Prada Acosta: multijuris@hotmail.com

Urbanismo Turístico Ltda: Fernando Diaz: diazmarcelamarcela2010@gmail.com

Sin otro particular;

--



AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante este canales, puede contener información confidencial o de carácter reservado. Respecto de la información está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo asistencia@glep.com.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00167-00

Mediante auto de 13 de abril de 2023, se tuvo a la demandada, URBANISMO TURÍSTICO LTDA, notificada por conducta concluyente y se ordenó remitir el enlace del expediente para el ejercicio de defensa y contradicción.

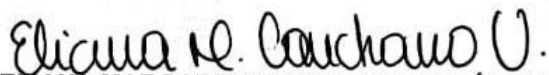
Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido (20 días), la demandada URBANISMO TURÍSTICO LTDA por conducto de su abogado:

- Contestó la demanda formulando excepciones de mérito.
- Formuló excepciones previas.
- Por su parte, el 24 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 y 19 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar (embargo y secuestro). El recurso ya fue descorrido por el extremo demandante.
- Además, hizo una solicitud relacionada con dictar “sentencia anticipada”.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

- (i) De las excepciones previas formuladas se dispone que por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 101 y 110 del C.G.P.
- (ii) De conformidad con el artículo 370 del CGP, por Secretaría córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por URBANISMO TURÍSTICO LTDA, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.
- (iii) Así mismo, córrase traslado a la demandante por el término de (3) días de la solicitud presentada por el extremo demandado relacionada con dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

EN LA FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2020-0167 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 370 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 PDF 17, 18, 19 y 20 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85321dcc5487370282cd1d58ff61dfddd68a6c8a3d2319f013d2e5cad903055e**

Documento generado en 01/11/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>